

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 822

Villavicencio, 30 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00098-00
ASUNTO: RESUELVE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas contra la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de octubre de 2019.

I. Antecedentes

El 3 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, amparando los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y defensa del patrimonio público de la comunidad del barrio Jordán y Jordán Alto; providencia que fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica de las entidades accionadas¹ el día 7 de octubre de 2019.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 10 de octubre de 2019², el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, luego de lo cual se ingresó el expediente al Despacho para resolver lo pertinente³; y en este estado del proceso, la apoderada del Municipio de Villavicencio radicó memorial también contentivo del recurso de apelación el día 21 de octubre de 2019⁴.

¹ A saber, los correos electrónicos demet.notificacion@policia.gov.co de la Policía Nacional, y juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co del Municipio de Villavicencio, de conformidad con el reporte de entrega de mensaje de datos obrante a folio 641 reverso del cuaderno 3.

² Folios 647 al 649, cuaderno 3.

³ Folio 655, *ibidem*.

⁴ Folio 657 al 658, *ibidem*.

II. Consideraciones del Despacho:

- Apelación de sentencia en acción popular

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula el ejercicio de las acciones populares, en su artículo 37 se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]”

A su turno, el inciso segundo, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en tanto derogó el Código de Procedimiento Civil, contempla la forma y oportunidad en que se propone el recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...]”

Puede verse, entonces, que la Ley 472 de 1998 remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso, estatuto procesal que limita el término de apelación de sentencias a 3 días contados a partir de su notificación, misma disposición y sentido de las normas que ha sido aplicado por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos⁵.

- Caso concreto:

En el *sub examine*, la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente a las entidades accionadas el 7 de octubre de 2019⁶, por lo que el término para recurrir la referida providencia vencía el 10 de octubre siguiente.

En ese sentido, se observa que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó memorial contentivo de recurso de apelación el 10 de octubre de

⁵ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2019. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00188-01; Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02 (AC); Auto del 18 de junio de 2018. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02137-00.

⁶ Folio 641 reverso, cuaderno 3.

2019⁷; así, siendo procedente y habiéndose interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la apelación formulada por la apoderada del Municipio de Villavicencio, pues se advierte que el mentado recurso fue radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 21 de octubre de 2019⁸, cuando se encontraba más que fenecido el término para ello, razón por la cual se rechazará por extemporaneidad.

Otras disposiciones:

A folio 650 del expediente, obra poder conferido por el Coronel Mauricio Pedraza Rocha, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 y tarjeta profesional N° 207.846 del C.S.J., a quien habrá de reconocérsele personería jurídica para que represente judicialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

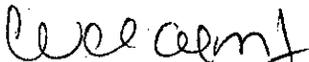
PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 3 de octubre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Villavicencio contra la sentencia del 3 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 y tarjeta profesional N° 207.846 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

⁷ Folio 647 al 649, *ibidem*.

⁸ Folios 657 al 658, *ibidem*.